



Rad. 2020-00004

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que a la señora DIANA CAROLINA SILVA VALENCIA fue notificada a través de Curador Ad-litem el día 15 de febrero del presente año, el pasado 01 de marzo del presente año venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado como se reitera a través de curador ad-litem fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “trabajo en Casa”. Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cumulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, abril 15 de 2021.

**LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO**  
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00004-00  
EJECUTIVO  
DEMANDANTE: **FINESA S.A.**  
DEMANDADO: **DIANA CAROLINA SILVA VALENCIA**  
AUTO INTERLOCUTORIO No.0554

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buga Valle, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

### **I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

La entidad **FINESA S.A.** a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **DIANA CAROLINA SILVA VALENCIA**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0233 del 12 de febrero del 2020<sup>1</sup>, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a la demandada **DIANA CAROLINA SILVA VALENCIA** través de Curador ad - Litem, en la secretaría del juzgado el día 10 de febrero de 2021<sup>2</sup>, quien se pronunció a través de escrito allegado en la fecha antes referenciada, sin presentar excepción alguna dentro del término definido por la ley<sup>3</sup>. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

### **III. CONSIDERACIONES**

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*”

<sup>1</sup> Folio 10, del expediente virtual

<sup>2</sup> Folio 22, lb. Abogado JORGE HUMBERTO REINA QUINTERO, designado una vez surtida las etapas del emplazamiento a la demandada.

<sup>3</sup> Éste venció el día 24 de febrero de 2021.



Rad. 2020-00004

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que el título valor **-pagaré Nro. 100154557 por valor de \$36.346.400.oo con fecha de creación el 15 de mayo del 2018-**, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Obra en el expediente virtual, una solicitud de la parte actora mediante la cual pretende que se le señale fecha y hora para diligencia de remate del bien objeto de medida.

Petición que se niega como quiera que no se encuentra reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 448 del C. G. P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

#### **R E S U E L V E:**

**1º. ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **FINESA S.A.** contra **DIANA CAROLINA SILVA VALENCIA**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**2º. ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**3º.** Condenar en costas a la parte demandada señora **DIANA CAROLINA SILVA VALENCIA**. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.330.000.oo) M/cte.**

**4º. SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

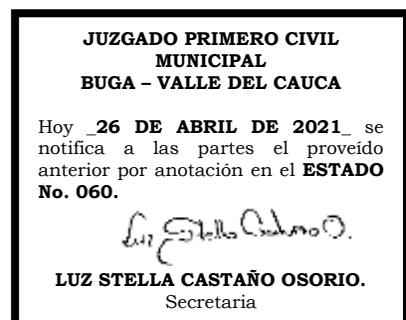
**5º. NEGAR** la solicitud de señalar fecha y hora para remate, como quiera que no se encuentran aún reunidos los requisitos que para tal fin exigen el Art. 448 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

Stella C.O.

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**





Ramo Judicial  
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga  
República de Colombia

**Rad. 2020-00004**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a8f3526927681ea4da1da684cbe68b3207e4bf1aaa6b747d8d374ba72675119**

Documento generado en 24/04/2021 02:02:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**